

AUTO N. 03008

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, y la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 09 de diciembre de 2019, para verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas, al predio ubicado en la Carrera 68 B No. 10 - 10 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde funciona la sociedad **FABRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A.** identificada con Nit. 860.001.098-6, por el cual emitió el **Concepto Técnico No. 16547 del 23 de diciembre de 2019.**

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de control el día 18 de octubre de 2023, a la sociedad **FABRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A.** identificada con Nit. 860.001.098-6, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 01447 del 29 de enero de 2024,** con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas con fechas 09 de diciembre de 2019 y 18 de octubre de 2023, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de

Control Ambiental de esta Secretaría emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 16547 del 23 de diciembre de 2019 y 01447 del 29 de enero de 2024**, en los cuales expuso lo siguiente:

Concepto Técnico No. 16547 del 23 de diciembre de 2019:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **FABRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A.**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 68 B No. 10 - 10 del barrio Lusitania, de la localidad de Kennedy, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

*Mediante radicado 2019ER224892 del 25 de septiembre de 2019, la sociedad **FABRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A.** presenta el informe previo a la evaluación de emisiones atmosféricas de las fuentes de emisión Tostadora de grano de cacao y Caldera marca Distral de 200 BHP que operan con gas natural como combustible, indicando que se realizará toma de muestras los días 29 y 30 de octubre de 2019 para la determinación de la concentración de las emisiones de los parámetros Material Particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) en la Tostadora mencionada y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) en la Caldera. Dentro del informe referido se menciona que el responsable de la medición será el laboratorio AIRE VERDE LTDA., el cual se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025:2005 mediante resolución No. 2668 del 29 de octubre de 2018.*

*A través del radicado 2019ER276183 del 27 de noviembre de 2019, la sociedad **FABRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A.** entrega el informe final del estudio de emisiones atmosféricas realizado los días 29 y 30 de octubre de 2019, evaluando los parámetros Material Particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) en la Tostadora de grano de cacao y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) en la Caldera marca Distral de 200 BHP que operan con gas natural como combustible, realizado por el laboratorio AIRE VERDE LTDA., el cual se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025:2005 mediante resolución No. 2668 del 29 de octubre de 2018.*

*Finalmente, por medio del radicado 2019ER28705 del 10 de diciembre de 2019, la sociedad **FABRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A.** remite el recibo de pago número 4659576 por un valor de \$ 314.463 en el cual se evidencia el soporte de pago por concepto de la evaluación del estudio de emisiones allegado mediante radicado 2019ER276183 del 27 de noviembre de 2019.*

“(…)

12. CONCEPTO TÉCNICO

“(…)

12.3 *La sociedad **FABRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A** no ha demostrado cumplimiento del estándar máximo de emisión admisibles para el parámetro Material Hidrocarburos totales (HC_T), para*

la fuente tostadora de grano de cacao que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

- 12.4 Las fuentes de emisión Tostadora de grano de cacao y Caldera marca Distral de 200 BHP poseen ductos para descarga de las emisiones generadas, los cuales favorecen la dispersión de las mismas, sin embargo, la sociedad **FABRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A.** no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que no ha demostrado el cumplimiento de los estándares máximos de emisión admisible para el parámetro Hidrocarburos totales (HC_T) en el Tostadora de grano de cacao.
(...)"

Concepto Técnico No. 01447 del 29 de enero de 2024:

“(...)"

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **FÁBRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A. - TRIUNFO S.A.** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana CR 68 B 10 10 del barrio Lusitania, de la localidad de Kennedy, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

A través del radicado 2022ER231397 del 09 de septiembre de 2022 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en las fuentes fijas correspondientes a la Caldera marca Distral de 200 BHP y la Tostadora de cacao que operan con gas natural como combustible determinando los parámetros de Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos Totales (HCT), que se realizaría los días 20 y 21 de octubre de 2022. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora AIRWA CONSULTING SAS que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 0172 del 04 de marzo de 2021. Así mismo se informa que el análisis del parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x) estará a cargo de la firma consultora LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 209 del 15 de marzo de 2021 y el análisis del parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT) estará a cargo de la firma consultora COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 888 del 11 de agosto de 2021.

Por medio del radicado 2022ER273540 del 24 de octubre de 2022 la sociedad da alcance al informe previo presentado con radicado 2022ER231397 del 09 de septiembre de 2022 informando que por condiciones climáticas en el monitoreo del día 20 de octubre de 2022 se realiza reprogramación para el parámetro Material Particulado (MP) para los días 29 y 29 de noviembre de 2022. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora AIRWA CONSULTING SAS que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 0172 del 04 de marzo de 2021.

Mediante el radicado 2022ER299286 del 18 de noviembre de 2022, se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en sus fuentes fijas correspondientes a la Caldera marca Distral de 200 BHP y la Tostadora de cacao que operan con gas natural como combustible determinando los parámetros de Óxidos

de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos Totales (HCT), que se realizó los días 20 y 21 de octubre de 2022. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora AIRWA CONSULTING SAS que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 0172 del 04 de marzo de 2021. El análisis del parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) estuvo a cargo de la firma consultora LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 209 del 15 de marzo de 2021 y el análisis del parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT) estuvo a cargo de la firma consultora COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 888 del 11 de agosto de 2021

En el radicado 2022ER302465 del 22 de noviembre de 2022 se presenta el recibo de pago No. 5694747 por un valor de \$320.609 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado 2022ER299286 del 18 de noviembre de 2022.

A través del radicado 2022ER329045 del 22 de diciembre de 2022, se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en su fuente fija correspondiente a la Tostadora de cacao que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Material Particulado (MP), que se realizó los días 28 y 29 de noviembre de 2022. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora AIRWA CONSULTING SAS que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 0172 del 04 de marzo de 2021.

Con el radicado 2023ER239867 del 12 de octubre de 2023, la sociedad solicita información acerca del estado de trámite de los radicados 2022ER299286 del 18 de noviembre de 2022 y 2022ER329045 del 22 de diciembre de 2022.

Mediante el radicado 2023ER247839 del 23 de octubre de 2023, la sociedad da alcance al estudio de emisiones presentado bajo radicado 2022ER329045 del 22 de diciembre de 2022 en donde adjuntan los anexos del informe final.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

(...).

12.3. La sociedad **FÁBRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A. - TRIUNFO S.A.**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008 dado que, aunque la fuente correspondiente a la tostadora de cacao que opera con gas natural posee ducto para descarga de las emisiones y demostró que su altura garantiza la adecuada dispersión de las mismas, no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables para los parámetros de Hidrocarburos Totales (HCT) y Material Particulado (MP).

(...)

12.7 La sociedad **FÁBRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A. - TRIUNFO S.A.**, no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para los parámetros de Hidrocarburos Totales (HCT) y Material Particulado (MP), para la fuente correspondiente a la tostadora de cacao que opera con gas natural de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia

con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.8 La sociedad **FÁBRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A. - TRIUNFO S.A.**, no presentó el estudio de emisiones para la fuente fija correspondiente a la tostadora de cacao que opera con gas natural como combustible de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosféricas calculadas en el último estudio de emisiones atmosféricas remitido en el radicado 2022ER299286 del 18 de noviembre de 2022 en el cual se establece la frecuencia de monitoreo para seis meses en concordancia con lo establecido en el artículo 91 de la Resolución 909 del 2008 y el capítulo 3 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, siendo así debía presentar el estudio de emisiones en el mes de junio del 2023 y a la fecha no lo ha presentado.

12.9 La sociedad **FÁBRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A. - TRIUNFO S.A.**, mediante radicado No. 2022ER299286 del 18 de noviembre de 2022, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para sus fuentes fijas correspondientes a la Caldera marca Distral de 200 BHP y la Tostadora de cacao que operan con gas natural como combustible; los resultados demuestran lo siguiente:

(...)

12.9.3. La emisión de contaminantes a la atmósfera de su fuente fija correspondiente a la tostadora de cacao que opera con gas natural como combustible, no cumple con el límite permisible establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT).

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

-Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

***“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que, de otro lado, **el artículo 22° de la citada Ley 1333**, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Una vez consultado, el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **FABRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A.** identificada con Nit. 860.001.098-6, en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se encontró que la sociedad modificó su razón social a **GR GRUPO DE INVERSIONES S.A.**, por tanto, se adelantará el proceso sancionatorio ambiental conforme a esta novedad.

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 16547 del 23 de diciembre de 2019 y 01447 del 29 de enero de 2024**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **Resolución 909 de 2008** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”*

Artículo 69. *Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

Artículo 77. *Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

Artículo 91. *Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas. La frecuencia con la cual las actividades industriales, equipos de combustión externa, instalaciones de incineración de residuos y hornos crematorios realizarán los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(...)

- **Resolución 6982 de 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

(...)

Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010

2.1. Informe previo a la evaluación de emisiones Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas
- El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.
- Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).
- Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.
- Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.
- Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.
- Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos,

se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.

• Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías: – Hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales) – Medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones – Aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes – Residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/kg) – Otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado) El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho. No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2. Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante. El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación. Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM. En los casos en los que la autoridad ambiental competente, previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente. El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no hay.

(...)

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 16547 del 23 de diciembre de 2019 y 01447 del 29 de enero de 2024**, en virtud de los hechos narrados y la normatividad transcrita, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **GR GRUPO**

DE INVERSIONES S.A. identificada con NIT. 860.001.098-6, ubicada en la Carrera 68 B No. 10 - 10 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con las siguientes acciones u omisiones:

Concepto Técnico No. 16547 del 23 de diciembre de 2019:

Por no realizar un estudio de emisiones en el proceso de tostión, en la Tostadora de grano cacao que opera con gas natural, mediante el cual se determine la concentración de Hidrocarburos Totales (HCT).

Por no demostrar el cumplimiento del estándar máximo de emisión admisible para el parámetro Hidrocarburos Totales

Concepto Técnico No. 01447 del 29 de enero de 2024:

Por no dar cumplimiento del estándar máximo de emisión admisible para el parámetro Hidrocarburos Totales, en la fuente Tostadora de grano cacao que opera con gas natural.

Por presentar un estudio de emisiones realizado a la tostadora de cacao que opera con gas natural como combustible para el parámetro de Material particulado (MP), que no cumple con los requisitos establecidos para el método elegido, debido a que en la tercera corrida no se realizó la prueba de fugas posterior.

En consideración a lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GR GRUPO DE INVERSIONES S.A.** identificada con NIT. 860.001.098-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

v. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (…)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la sociedad **GR GRUPO DE INVERSIONES S.A.** identificada con NIT. 860.001.098-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GR GRUPO DE INVERSIONES S.A.** identificada con NIT. 860.001.098-6, en la carrera 6 No. 87-34 apto 501 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) de los **Conceptos Técnicos Nos. 16547 del 23 de diciembre de 2019 y 01447 del 29 de enero de 2024.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2024-483**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de junio del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	CPS:	SDA-CPS-20240634	FECHA EJECUCIÓN:	31/05/2024
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	SDA-CPS-20240629	FECHA EJECUCIÓN:	03/06/2024
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/06/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------